

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018. (Modificados mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación con número de expediente TEE/RAP/005/2017 de fecha 6 de julio de 2017)

Reglas generales.

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas a que se sujetará el registro de candidatos a diputados e integrantes de ayuntamiento para el proceso electoral local 2017-2018.

Segundo. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para este instituto, los partidos políticos, los aspirantes a candidato en elección consecutiva y los candidatos independientes, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Tercero. Corresponde a los partidos políticos en lo individual o en candidaturas comunes o coaliciones y a los ciudadanos, como candidatos independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidatos, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna

Cuarto. Los aspirantes a Diputados al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse en sus cargos deberán manifestar su intención ante el instituto político por el que pretenda ser postulado, y estos a su vez, a través de sus representantes, informarlo al Consejo General de este Instituto, desde el inicio del proceso electoral y hasta treinta días antes del inicio del periodo genérico de precampañas a que se refiere el artículo 251 fracción I, inciso a) de la ley electoral local, en los términos establecidos por el instituto electoral local.

Lo anterior, con el propósito de que los respectivos partidos políticos estén en condiciones de determinar con oportunidad aquellas candidaturas que serán objeto de los procesos internos de selección. **(Revocado mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación con número de expediente TEE/RAP/005/2017 de fecha 6 de julio de 2017)**

Quinto. Una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidatos. Los candidatos independientes deberán presentar su plataforma al momento de solicitar su registro.

Plazos y órganos competentes para el registro de candidatos.

Sexto. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentarse ante las instancias y en las fechas siguientes:

Tipo de elección	Periodo para presentar solicitud de registro de candidaturas	Verificación de documentos y requerimientos	Subsanación de errores u omisiones	Resolución del órgano correspondiente.
Diputados por el principio de mayoría relativa	3 al 18 de abril de 2018	Dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.	48 horas siguientes a la notificación. Estas 48 horas tendrán que estar en el periodo de registro de candidatos.	28 de abril de 2018
Diputados por el principio de representación proporcional	16 al 30 de abril de 2018			3 de mayo de 2018
Ayuntamientos	3 al 18 de abril de 2018			18 de mayo de 2018

Séptimo. Es atribución del Consejo General de este instituto registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

Octavo. El registro de las planillas y lista de regidores para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un Consejo Distrital, deberá realizar en los Consejos Distritales que a continuación se señalan:

- Acapulco de Juárez: Distrito 4
- Chilpancingo de los Bravo: Distrito 2
- Iguala de la Independencia: Distrito 22
- Tlapa de Comonfort: Distrito 27
- Zihuatanejo de Azueta: Distrito 12

Requisitos y formalidades que deben cumplir los candidatos.

Noveno. Los requisitos generales que toda la ciudadanía interesada en ser candidata a cargo de elección popular deberá cumplir son los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; V.
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
- VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.
- VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Décimo. Adicionalmente, los requisitos particulares para ser candidato a Diputado e integrante de ayuntamiento, son los que a continuación se enumeran:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 21 años de edad cumplidos en día de la elección
- III. Ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;

Décimo primero. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido, coalición, candidatura común que las postulen, los requisitos constitucionales, legales y los siguientes datos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación.
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía.
- f) Cargo para el que se les postule.
- g) Grado máximo de estudios.
- h) Distrito o municipio por el que se postula.
- i) La designación del representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, para el caso de los candidatos independientes.

Asimismo, los candidatos deberán anexar a la solicitud de registro los siguientes documentos:

- a) Currículum Vitae;
- b) Original del acta de nacimiento acreditando tener 21 años cumplidos al día 1 de julio de 2018 y acredite ser originario del municipio o distrito;
- c) Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- e) Presentar constancia de residencia que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio.
- f) La manifestación por escrito del candidato, bajo protesta de decir verdad:
 - Que acepta la candidatura a (especificar el cargo) por el municipio o distrito que corresponda y que no se encuentra postulado para otro cargo de elección popular;
 - Que no es Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismo electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - Que no es Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;

- Que no es Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
- Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal; representante popular federal, estatal o municipal; magistrados del Tribunal superior de justicia, electoral y de lo contencioso administrativo; juez o titular de algún órgano autónomo y con autonomía técnica; servidor público de los que señala la ley orgánica de la administración pública del estado o servidor público que maneje recursos públicos o ejecuten programa gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos 90 días antes de la jornada electoral;
- Que cumplió en tiempo y forma en los cinco años anteriores al día de la elección, con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuenta del Estado; en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales en el ejercicio del cargo;
- En su caso, que no ejerció cargo de responsabilidad en el que haya manejado recursos públicos en los cinco años anteriores al día de la elección; y
- Que no se encuentra inhabilitado para ocupar cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

g) La manifestación escrita del partido político, bajo protesta de decir verdad, que el candidato fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

h) Los candidatos que pretendan reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar además:

- a) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- b) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con

fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

d) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años, y
- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato.

e) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.

Décimo segundo. En el caso de que un candidato a diputado de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando la residencia en cualesquiera de los distritos. Tratándose de candidatos a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

Décimo tercero. Las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones, una vez que estas sean aprobadas, se tendrán por presentadas al momento del registro de candidatos, con excepción de los candidatos independientes que deberán presentarlas al momento de solicitar su registro.

Décimo cuarto. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura, y la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, así como la carta a que se refiere el último punto del párrafo anterior, deberán contener invariablemente la firma autógrafa del candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el instituto, salvo en el caso de las copias certificadas por notario público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Décimo quinto. En el supuesto de que el precandidato electo extravíe su credencial para votar, deberá acompañar a su solicitud de registro copia certificada del documento expedido por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, en la que se haga constar que dicho ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores.

Cuando algún ciudadano que pretenda postularse como candidato a algún cargo de elección popular durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral.

Décimo sexto. A efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273 fracción VIII segundo párrafo de la Ley 483 de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo del interesado, la población donde radica el interesado y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de tres meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Décimo séptimo. En el supuesto de exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de un ciudadano que pretenda postularse a un cargo de elección popular, respecto de su nombre y apellidos, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se deberá registrar con los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

En caso de que exista diferencia en los datos contenidos en los documentos del ciudadano por el que se solicita el registro, respecto del domicilio del solicitante, este órgano electoral lo registrará como se establece en la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente y, en caso de ausencia de este documento, se registrará el asentado en la credencial para votar.

Décimo octavo. En el caso de que los solicitantes no presenten la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada en un lapso de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la omisión.

Décimo noveno. Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

Reglas especiales para candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos de elección consecutiva.

Vigésimo. Tratándose de Diputados e integrantes de los ayuntamientos que no hayan renunciado o perdido su militancia partidista, en el periodo que señala la

legislación de la materia, sólo podrán ser registrados como candidatos para una elección consecutiva por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los haya postulado en la última elección.

Lo anterior, no obstante que el partido político que pretenda el registro forme parte de una coalición o candidatura común integrada por otros partidos que no lo hubieran postulado en la elección en que obtuvo el triunfo, caso en el cual, el candidato deberá someterse a los estatutos, reglamentos, convocatorias y acuerdos que emitan los partidos políticos que formen parte de la coalición o candidatura común. **(Modificado mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación con número de expediente TEE/RAP/005/2017 de fecha 6 de julio de 2017)**

Vigésimo primero. Los partidos políticos determinarán los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Por lo tanto, es obligación de quienes se encuentren en el supuesto de la regla anterior, someterse a los estatutos, reglamentos, convocatorias y acuerdos que emitan los partidos políticos para poder ser registrados ante las autoridades competentes.

Vigésimo segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 173 de la Constitución Política local, los aspirantes a una elección consecutiva deberán separarse del cargo en forma definitiva, noventa días antes de la jornada electoral. Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos políticos, de acuerdo con la convocatoria respectiva, en términos de su normativa interna, prevean un plazo mayor a los noventa días, en función de los procesos internos para la selección de sus candidatos, en aras de privilegiar el principio de equidad en la competencia.

Con este mismo propósito, los integrantes de los Ayuntamientos que ejercen recursos públicos y, en general, los servidores públicos que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el periodo genérico de precampañas señalado en el artículo 251 fracción I, inciso a) de la ley electoral local. **(Revocado mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación con número de expediente TEE/RAP/005/2017 de fecha 6 de julio de 2017)**

Vigésimo tercero. Los Diputados e integrantes del Ayuntamiento que contiendan no podrán hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales.

Vigésimo cuarto. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar en la participación y selección el principio de paridad de género en el registro de candidatos que busquen la elección inmediata.

Vigésimo quinto. De conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley electoral local, los diputados por el principio de Representación Proporcional no podrán ser postulados en elección consecutiva por ese mismo principio, pero tendrán derecho a ser postulados por el principio de Mayoría Relativa, conforme a las reglas internas que establezca su partido político. De la misma manera, quien haya sido electo por el principio de Mayoría Relativa podrá ser reelecto por el principio de Representación Proporcional, siempre que las normas internas del partido político no lo prohíban.

Vigésimo sexto. Quien haya ocupado doce años consecutivos el cargo de diputado, no podrá ser postulado como propietario o suplente al mismo cargo por cualquiera de los dos principios, para el siguiente mandato.

Vigésimo séptimo. En el caso de que los partidos políticos atribuyan a algún aspirante la renuncia o pérdida de su militancia partidista, deberán exhibir ante el órgano electoral que corresponda, las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos, procedimientos y resoluciones que en su caso emitan las instancias competentes del respectivo partido político, conforme a su normativa interna.

Reglas especiales para el registro de candidaturas comunes.

Vigésimo octavo. Los partidos políticos que determinen postular candidaturas comunes, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de registro dirigida al Consejo General.
- II. Escrito de aceptación a la candidatura del ciudadano o ciudadana a postular. En el caso de candidatos a ayuntamientos y diputados, se requerirá la aceptación de los propietarios y suplentes que integran las fórmulas.
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad que pertenecerán a alguno de los partidos políticos que los o las hayan postulado.

Elección consecutiva en candidaturas independientes.

Vigésimo noveno. Los diputados electos como candidatos independientes que pretendan su elección consecutiva, deberán separarse del cargo conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política local.

Trigésimo. Los integrantes de los ayuntamientos electos como independientes que manejen recursos y que pretendan la elección consecutiva por la misma modalidad, deberán separarse del cargo desde el inicio del periodo genérico de precampañas a que se refiere el artículo 251 fracción I, inciso a) de la ley electoral local. *(Revocado mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación con número de expediente TEE/RAP/005/2017 con fecha 6 de julio de 2017)*

Trigésimo primero. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 45, párrafo quinto, y 176 párrafo 1, inciso II, de la Constitución Política local, quien haya contendido como diputado o integrante de los ayuntamientos en forma independiente no podrá ser postulado por algún partido político o coalición en elección consecutiva.

Trigésimo segundo. Los diputados o integrantes de ayuntamientos que hayan sido electos de forma independiente y pretendan elegirse para otro cargo de elección popular tendrán que cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación electoral para la candidatura de que se trate. Lo mismo será aplicable para quienes hayan renunciado o perdido su militancia partidista antes de la mitad de su mandato y busquen una candidatura independiente.

Procedimiento de registro.

Trigésimo tercero. Los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral informaran con oportunidad a este organismo electoral el nombre o nombres del funcionario u órgano facultado, de conformidad a su normatividad interna, para firmar las solicitudes de registro y sustituciones de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Trigésimo cuarto. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los puntos noveno, décimo y décimo primero de estos lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el secretario del consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse en los plazos del punto sexto de los presentes lineamientos.

En caso de que algún partido político, coalición o candidato independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la ley electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

Trigésimo quinto. Si llegara a presentarse más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidatos distintos para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos o coaliciones, señalar cual debe ser el registro del candidato, fórmula, planilla o lista de regidores que prevalecerá; de no hacerlo, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

Trigésimo sexto. Las fórmulas de diputados por ambos principios, planillas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional, que presenten

los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán respetar la paridad de género y la alternancia.

Para efectos de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de las candidaturas para ayuntamientos. Asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.

Trigésimo séptimo. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercebirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General el Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan. Cuando el total de las candidaturas a registrar en las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa sea un número impar, no se considerará que hay un exceso en la paridad de género, si este exceso se da sólo en una unidad.

Trigésimo octavo. Para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género que exceda, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidores de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

Trigésimo noveno. Es derecho de los partidos políticos y coaliciones solicitar la sustitución de sus candidatos libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, por renuncia de los candidatos, hasta 30 días antes de la elección, y por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, en cualquier tiempo.

Cuadragésimo. Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidatos.

Las sustituciones de candidatos por causa de renuncia sólo podrán realizarse si ésta se presenta a más tardar el 31 de mayo de 2018. A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro del candidato que renuncia. En todo caso, las renunciadas recibidas por el partido o coalición, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en este Instituto, serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de su Secretario.

Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

En el caso de las planillas de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de sus integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la planilla y de la lista de regidores. En el caso de la lista de regidores si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelará la fórmula y se recorrerá la lista.

La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

Cuadragésimo primero. Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones, y/o sustituciones de candidatos o correcciones de datos de los mismos.

Cuadragésimo segundo. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General y Distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en términos de Ley.

El Secretario del Consejo General y los presidentes de los Consejos Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Cuadragésimo tercero. Para la postulación de candidatos se deberá hacer uso del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes, de conformidad con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados mediante acuerdo número 045/SE13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.